

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2047**

25 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.007 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a fin de establecer Juntas de Inscripción Permanente en los Centros de Servicios al Conductor; para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo II, Sección 2, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del Pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto. Asimismo, se estableció en el Artículo VI, Sección 4 de la Constitución, que la Asamblea Legislativa reglamentaría mediante ley “*todo lo concerniente al proceso electoral y al proceso de inscripción de electores en los registros electorales, así como todo lo relativo a los partidos políticos.*”

El voto es uno de los derechos consagrados de todos nuestros ciudadanos. Es por tal razón que se enmarca en nuestra Constitución, de manera que se respete dicho derecho y se facilite su ejercicio de la manera más sencilla posible. No obstante, tan importante como el voto mismo es la posibilidad de inscribirse de manera rápida y sencilla para poder ejercerlo de la manera correcta.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Elecciones es la agencia encargada, por virtud de la Ley Núm. 4 de 20 de septiembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, de promover la inscripción de los ciudadanos, quienes mediante el sagrado derecho al voto, escogen los funcionarios que dirigen las riendas de nuestro país.

A tales efectos, la Ley Núm. 4, *supra*, dispone que la Comisión Estatal de Elecciones proveerá sitios de inscripción en cada precinto o municipio, donde ubicarán las Juntas de Inscripciones. Por su parte, el “Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales y Juntas de Inscripción Permanente” dispone todo lo relativo a la ubicación de locales para las Juntas de Inscripción y establece los criterios para escoger un local.

Siguiendo los principios esbozados, tanto en nuestra Constitución como en la Ley Electoral, esta Asamblea Legislativa entiende que debe expandirse aun más el acceso de los ciudadanos a la posibilidad de inscribirse de manera rápida y sencilla. Una alternativa para lograr tales propósitos es que se establezcan Juntas de Inscripción Permanente (JIP) en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Ello aumentaría considerablemente la oferta de sitios de inscripción y facilitaría la misma. Además, se lograría el propósito de que mucha más gente se inscriba, toda vez que a estos centros de servicio acuden miles de personas anualmente.

Por dar un ejemplo, durante el Año Natural 2010 solamente, acudieron a los quince Centros de Servicios al Conductor alrededor de la isla unas 973,601 personas para transacciones relacionadas con su licencia de conducir. Por su parte, a las JIP acudieron 213,657 durante el mismo año. A base de estas estadísticas, no hay lugar a dudas de que dicho número hubiera sido mayor de haber contado con juntas de inscripción en los CESCO.

Por otro lado, siendo los Centros de Servicios al Conductor el lugar al que acuden los jóvenes a obtener su licencia de conducir, este sería el lugar ideal para que los mismos vayan a inscribirse por primera vez. Así, siendo el voto un ejercicio de responsabilidad personal y ciudadana, merece la necesidad de ser promovido por las instituciones gubernamentales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario, importante y de gran interés social que la Comisión Estatal de Elecciones, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, establezca Juntas de Inscripción Permanente en cada uno de los Centros de Servicios al Conductor alrededor de Puerto Rico, siguiendo los parámetros dispuestos en las Secciones 2.9 y 2.10 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales y Juntas de Inscripción Permanente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.007 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de  
2 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 2.007.- Petición de Inscripción.

4            Todo peticionario de inscripción comparecerá personalmente a un local de inscripción  
5 en el precinto de su domicilio; presentará su petición de inscripción escrita con lápiz, tinta o  
6 bolígrafo en un impreso que a tales efectos será suministrado por la Comisión y en el mismo  
7 consignará, bajo juramento, la siguiente información:

8            (a)...

9            ...

10           Los formularios de petición de inscripción contendrán un original y seis (6) copias,  
11 serán numerados consecutivamente en juegos y deberán distribuirse, una vez cumplimentados  
12 en la siguiente forma:

13           (a)...

14           ...

15           Toda persona que someta su petición de inscripción dentro de los sesenta (60) días  
16 previos al Cierre del Registro Electoral deberá presentar copia certificada de su acta de  
17 nacimiento.

18           Todo peticionario que fuere ciudadano de los Estados Unidos por naturalización  
19 deberá presentar una certificación acreditativa del hecho de su naturalización o pasaporte de  
20 los Estados Unidos de América debidamente certificado y vigente al momento de inscribirse,  
21 y en caso de no hacerlo su petición no será aceptada ni procesada. De haber nacido en un  
22 país extranjero siendo ciudadano americano, deberá presentar, al momento de inscribirse, una

1 certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos, acreditativa de esos hechos  
2 o pasaporte de los Estados Unidos de América debidamente certificado y vigente. De haber  
3 nacido en los Estados Unidos continentales o sus territorios o posesiones deberá presentar una  
4 copia de su acta de nacimiento debidamente certificada, pasaporte u otro documento oficial y  
5 fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento.

6 No se le dará curso a peticiones que adolezcan de defectos formales, falta de  
7 información requerida o que carezcan de la correspondiente documentación.

8 La Comisión proveerá sitios de inscripción en cada precinto o municipio donde  
9 estarán ubicadas las Juntas de Inscripciones. *Disponiéndose que, en coordinación con el*  
10 *Secretario de Traspotación y Obras Públicas, establecerá Juntas de Inscripción Permanente*  
11 *en cada Centro de Servicios al Conductor alrededor de Puerto Rico siguiendo los*  
12 *parámetros dispuestos en las Secciones 2.9 y 2.10 del Reglamento para el Funcionamiento de*  
13 *las Comisiones Locales y Juntas de Inscripción Permanente.* Para la celebración de  
14 inscripciones parciales la Comisión establecerá mediante reglamento los sitios que se  
15 utilizarán como locales de inscripción. Los procesos de inscripción y de retratos serán  
16 simultáneos.

17 La Comisión estudiará la posibilidad de cotejar las peticiones de inscripción con el  
18 Registro Demográfico de Puerto Rico. Si como resultado del estudio dicho cotejo resulta  
19 factible, la Comisión lo establecerá mediante reglamento al efecto, en el cual incluirá un  
20 procedimiento que garantice el debido proceso de ley a todo peticionario.”

21 Artículo 2.- La Comisión Estatal de Elecciones atemperará cualquier Reglamento  
22 vigente a lo establecido en esta Ley.

23 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.